

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 **2017 0741**

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandado RAFAEL FAJARDO QUIROGA, contra el auto de fecha 9 de junio de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Funda su queja en tres aspectos:

i) Tacha de falsedad en documento: En resumen, manifiesta que el título ejecutivo aportado como base de la acción no llena las exigencias del artículo 422 del CGP, por no ser exigible, en razón de no haber consentido la celebración del contrato de arrendamiento, y que la firma del supuesto deudor fue falsificada, aspecto que desemboca en la inexistencia de la relación contractual, por tanto el título adolece de los requisitos formales y sustanciales. Apoyado en los argumentos expuestos formula tacha de falsedad contra el documento aportado como base de la acción y como consecuencia de ello pide el cotejo de firma .

ii) Asegura que en su condición de demandado no está llamado a responder por las obligaciones ejecutadas, al no haber suscrito el contrato de arrendamiento en calidad de arrendatario.

iii) Falta de legitimación en la causa por activa: Indica que quien demanda Inmobiliaria Ruben Quiroga y Cia Ltda., adolece de la calidad de demandante, en razón del pago efectuado por la aseguradora que tiene contratada el seguro de arrendamiento, quien le giró el valor de los cánones adeudados.

Del demandante: Refuta los fundamentos del demandado y solicita mantener el auto impugnado, por carecer de elementos legales la defensa presentada.

CONSIDERACIONES

Atendiendo los argumentos expuestos por la pasiva, el juzgado mantendrá el auto impugnado, por las siguientes razones.

La defensa planteada frente a la tacha de falsedad del documento base de la acción, fue formulada de manera incorrecta, pues la misma debe formularse bajo los apremios de los artículos 269 y 270 del CGP., que predica su excepcionabilidad como meritoria y no de la manera como la presentó el defensor del demandado.

En efecto, tal condición se desprende, de lo consignado en la norma referida - 269- al destacar: *“la parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda...”*

Por su parte el canon 270 del mismo ordenamiento, en su inciso 5º, estipula que: *“En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los **de ejecución deberá proponerse como excepción...**”*

Puestas así las cosas, se debe desestimar la solicitud de tacha de falsedad, por no tramitarse dicha figura, en la forma como la enervó la pasiva.

De cara a la falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa, tampoco serán materia de estudio por el mecanismo elevado por el demandado, por constituir excepciones de mérito, dichas figuras solo pueden ser materia de análisis al momento de resolver sobre los presupuestos procesales, es un elemento de fondo que se resuelve al momento de proferir el fallo; no guarda ninguna relación con los requisitos del documento aportado como base de la acción para tenerlo en cuenta como título ejecutivo, por tanto es desacertada la posición que asumió el demandado frente a este mecanismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha del nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

SEGUNDO: OBSERVAR lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez
(2)

RSO

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>45</u>	Hoy <u>11-08-2022</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario	